

EL MARCO REGULATORIO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE OPERADORES PRIVADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN, ¿GARANTIZA LA LIBRE COMPETENCIA Y EL INGRESO DE NUEVOS COMPETIDORES?

RESUMEN

La historia del servicio público de televisión prestado por parte de operadores privados en Colombia cuenta con un único antecedente, materializado en la presencia de dos operadores o canales, cuyos contratos contaron con pacto de cláusula de exclusividad por diez años, y a hoy habiendo sido prorrogadas las concesiones, esa cláusula sigue operando por las condiciones del mercado incumbente que cuenta con una ventaja competitiva dada por la experiencia, el manejo de la pauta publicitaria, inversión en infraestructura, audiencia, contenidos, modelo económico, entre otros aspectos, aunado a la imposibilidad de lograrse adjudicar un tercer, cuarto o quinto canal con sus correspondientes frecuencias del espectro electromagnético para la prestación del servicio; no siendo entendible por qué habiéndose definido en cada intento fallido las causas generadoras, no se hubiesen hecho esfuerzos para mitigarlas superarlas y propender por dicha competencia en un mercado participativo.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de analizar desde el punto de vista académico las razones por las cuáles contándose con un marco regulatorio integrado por régimen especial que involucra la asignación del espectro electromagnético en cuanto al permiso de uso de sus frecuencias, así como la reglamentación inherente al servicio público de televisión, y a su vez el régimen general de contratación pública, así como con pronunciamiento específicos emitidos por el Consejo de Estado frente a las razones motivantes de los procesos fallidos, no ha sido posible generar una dinámica de mercado que permita la entrada de nuevos competidores, frente a quienes actualmente tienen una posición de ventaja como operadores privados incumbentes, inviabilizando que la libre competencia en este tipo de procesos pase de ser una contemplación a nivel normativo de rango constitucional, legal y reglamentario a una realidad vivencial de este componente del sector de las tic.

Vital interés ha revestido poder conocer las causales en las cuáles se ha fundamentado la consideración de improsperidad de los procesos de selección que han sido impulsados pero terminados de manera anormal, especialmente en cuanto a la estructura de los mismos no garantizó la libre competencia, ni las disposiciones legales existentes fueron correctamente aplicadas al no mantenerse la pluralidad del interés de participar hasta el final de la estructura de los procesos de tal forma que propendieran por la maximización de los recursos, o ya porque las formulas económicas no concedían el valor económico que debía exigirse al operador por la prestación de un servicio de esta magnitud que involucra el uso de recurso escaso; pero que en general todas ellas apuntaron a violar la libre competencia orientada a permitir la participación de nuevos competidores.

No se cuenta con antecedentes escritos sobre el análisis a nivel de doctrina, académica o investigación frente al tema específico de investigación que nos ocupa, y que contribuya a validar el que la libre competencia esté garantizada al permitirse la entrada al mercado de operadores privados de nuevos competidores diferentes a los incumbentes; de ahí que se involucró como metodología la investigación básica, soportada en la identificación y análisis de los elementos legales, jurisprudenciales y doctrinarios que sustentan el tema propuesto dejando claramente definido el marco legal, los conceptos legales técnicos y financieros y su alcance en la aplicación de los mismos en la práctica del desarrollo de un proceso de selección de concesionarios públicos de operación privada de televisión abierta; determinando los requisitos específicos del procedimiento, sus connotaciones, repercusiones y aplicabilidad en la práctica jurídica.

La materialización de la libre competencia desde la perspectiva planteada en el presente trabajo, no ha sido posible desde 1996, año en que perdió vigencia legal el pacto de exclusividad contractual, en cuanto no ha surtido ningún efecto el intentar dos procesos licitatorios, pero que en todo caso debe afirmarse las circunstancias ameritan un mayor esfuerzo o impulso dada la apremiante necesidad de satisfacer objetivos de interés público frente al manejo del recurso escaso y la prestación de un servicio, a través de procesos licitatorios públicos que se funjan en pro de la eficiencia, la eficacia y economía de las actuaciones de las diferentes autoridades que intervienen en la gestión.

1. . ¿Por qué la selección de operadores privados del servicio público de televisión abierta con cubrimiento nacional, se hace a través de licitación pública y no a través de otro mecanismo de selección de contratista?

La determinación del mecanismo por medio del cual se seleccionan los operadores privados prestatarios del servicio público de televisión abierta con cubrimiento nacional, así como a

quienes se les concede el permiso del uso de las frecuencias o acceso al espectro electromagnético para ese efecto, tiene consagración específica en los regímenes especiales de televisión y el de intervención del Espectro, siendo en todo coherentes con la Ley general de contratación pública, para lo que procedemos a hacer referencia a dichas disposiciones, (Consejo de Estado, 2001) así:

En primer orden a efectos de contextualizarnos conceptualmente debemos acudir a citar lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 335 (Congreso de la República, 1996)¹, en cuanto indica:

Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995², (Congreso, 1995), cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión "Canal Zonal o Canales Zonales", entienda que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la Ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión. (Subrayado fuera del texto)

Efectivamente el artículo 48 de la Ley que consagra el régimen especial del servicio de televisión, establece:

De las concesiones a los operadores zonales. La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública. (Subrayado fuera del texto)

Y frente al mecanismo de asignación de las frecuencias destinadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones, incluido el de televisión, en el artículo 11 de la Ley 1341 (Congreso de la República, 2009), prevé:

El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes**. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio

¹ Crea la televisión privada en Colombia.

² Diario Oficial No. 41.681. por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa³. (Resaltado fuera del texto).

Y en el artículo 72 de la norma ibídem, puntualiza el legislador:

Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

*Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, **se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.**

*En caso de **que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.**

Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa⁴. (Resaltado fuera del texto)

Debiendo tenerse presente que el artículo 18, numeral 6° de la Ley 1341, dispone que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de televisión de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

Normas las anteriores que haciendo parte del procedimiento especial de asignación de frecuencias del espectro para el servicio público de televisión, son de aplicación dentro del procedimiento general determinado por el Estatuto de Contratación Pública, en cuanto consagra la Ley 80 de 1993 en su capítulo segundo al tratar los principios de la contratación estatal y referirse al de transparencia en el numeral 1° del artículo 23, derogado por la Ley 1150 de 2007 que estipula en el numeral primero del artículo 2°: “1. **Licitación pública.** La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, por disposición del legislador la única forma a través de la cual se puede acceder al uso del espectro electromagnético para la prestación del servicio público de televisión

3 Expresiones subrayadas declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-403 de 2010, Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-403 de 2010, en el entendido de que la posibilidad de asignación directa de la banda sólo podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración convoque un proceso de selección objetiva

4 ibídem

abierta con cubrimiento nacional por parte de operadores privados, es agotando el procedimiento preestablecido para participar en el mecanismo de selección de contratista por convocatoria de licitación pública; no existiendo la posibilidad de optar a su asignación directa bajo ninguna justificación; evento este último que no debe confundirse con lo determinado por el artículo 9° de la Ley 680 de 2001, en cuanto a estos operadores les asiste el derecho sin necesidad de participar en un nuevo proceso de selección a obtener la reposición de frecuencias que sean necesarias para emitir su señal sin costo alguno, en el caso de presentarse decisión de la administración de reestructurar las asignadas.

Modalidad de selección que aplica los regímenes general y especial y que culminan al ser adjudicados, con la suscripción de los correspondientes contratos de concesión, frente a cuyo concepto y elementos nos referiremos de manera general sin adentrarnos en su detalle ya que no son el tema central que ocupa la presente gestión académica. Dichos contratos se encuentran definidos por el artículo 46 de la Ley 182 de 1995, así:

La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la Ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

A la vez el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (Tapias Perdigon, 2000, p. 35), los define como:

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Como modalidad de actuación del Estado, la concesión administrativa admite dos formas de acción: (i) la concesión unilateral o (ii) la contractual, distinguiéndose éstas de los permisos o autorizaciones dadas por el Estado a los particulares para el ejercicio de actividades económicas propias de la iniciativa privada. Señala Santofimio Gamboa (2010), en su tesis doctoral: Contratos que poseen elementos que los caracterizan tales como : cumplir una finalidad social, llevar implícito el ejercicio de una función administrativa que le obliga a los operadores prestatarios del servicio en su condición de privados actuar conforme los principios que gobiernan la actuación administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, su objeto contractual está legalmente determinado, generan una contraprestación en favor del Estado con ocasión al uso y explotación del recurso escaso y del servicio, el plazo de ejecución está determinado por la Ley en diez(10) años , poseen cláusula de reversión específicamente de

las frecuencias asignadas y la asignación del riesgo está en cabeza del concesionario. (Santofimio, 2010).

2. ¿Cómo se manifiesta el principio de la Libre Competencia en este tipo de procesos de selección de concesionarios privados?

En el presente trabajo académico, tratamos el tema de la libre competencia orientada a la que debe existir al momento de seleccionar los operadores, mas no la competencia de los actuales operadores entre sí; lo anterior dada la existencia de dos operadores incúmbentes con contratos prorrogados y próximos a vencerse, y el hecho que contar con antecedentes de procedimientos de selección por iniciar o iniciados y fallidos por razones que ya se expusieron en el primer componente, y en todo caso en orden a validar la prevalencia de la libre competencia como principio rector de las normas inherentes al sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual supone la incentivación para que se presente concurrencia de mercado con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad; la Neutralidad Tecnológica, lo anterior, para poder desarrollar el problema jurídico planteado, esto es determinar si el procedimiento de selección del contratista concesionario – operador privado, en la forma como está estructurado desde el punto de vista legal, reglamentario y contractual vulnera o no el referido principio.

El tema objeto de investigación es necesario y resultará trascendente en la medida en que tal como se ha expuesto, las Tics y específicamente la televisión han venido evolucionando como servicio a nivel mundial de manera dinámica y acelerada; y ello nos lleva a revisar si esa evolución en nuestro país está reflejada en la satisfacción de las necesidades de los usuarios por parte de los agentes económicos que hacen parte de ese mercado y esto solo es posible en la medida en que la oferta del servicio sea coherente con la demanda en torno a un medio de garantías de libre competencia.

La doble dimensión que adquiere el interés general cuando se garantiza la libre competencia , la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado.

Debemos encontrar las razones tendientes a entender por qué dentro de ese mercado del servicio público de televisión, los agentes del servicio se reducen a los incúmbentes y no se evidencia la existencia de pluralidad de competidores que conlleven a la satisfacción de las necesidades por tipos de usuario en el evento en que se llegare a dar apertura a uno o más procesos de selección que conllevaran a la apertura de nuevos canales de televisión.

Igualmente sería importante el que el Estado pudiese generar políticas que incentivaran la existencia de empresas con la capacidad de participar en este tipo de procesos y en consecuencia movilizara el mercado en torno a una real competencia, revisando si existen garantías para ello o de lo contrario eliminando las barreras que lo impiden y que pueden estar induciendo a que se concentre en manos de pocos la posibilidad de la prestación de este servicio impidiendo el que se cumplan con los objetivos y finalidades que la Ley establece para el servicio público de televisión y el uso del espectro electromagnético.

Para validar solo a manera de ejemplo y no taxativa, la forma a través de la cual se manifiesta el principio de la Libre Competencia, podemos mencionar algunos de estos aspectos, así:

a. El procedimiento de selección de contratista está gobernado por normas de rango constitucional y legal (régimen general y especial) emitido por autoridad competente a los cuáles ha de someterse en el desarrollo de sus diferentes etapas.

Como lo pudimos evidenciar la libre competencia tiene raigambre constitucional y su desarrollo legislativo igualmente es aplicable al tema que nos ocupa, a tal punto que es uno de los principios que gobiernan la Ley de tecnologías de la información y las comunicaciones, uno de los pilares que deben garantizar las autoridades que intervienen en la administración del recurso escaso y en la asignación de los procesos para la prestación del servicio de televisión. Así mismo como principio está previsto en la reglamentación que emiten tanto la Agencia Nacional del Espectro –ANE-, como la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV- y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC-.

Este postulado a su vez está amparado por la normas del Estatuto General de Contratación Pública, en cuanto exigen la prevalencia del interés general, la libre concurrencia, pluralidad de oferentes y garantía al principio de igualdad en concurrencia con los demás principios y pilares de las actuaciones administrativas y las inherentes a la contratación pública.

Aunado a ello el Estado cuenta con autoridades debidamente facultadas para el manejo de los temas que se presenten frente a la violación de la libre y leal competencia, los mecanismos de solución de conflictos y la jurisdicción.

b. A través de los actos que son emitidos por parte de autoridad competente.

De manera inicial se materializa con la determinación por parte de la Agencia Nacional del Espectro sobre cuáles frecuencias se encuentran disponibles para la potencial asignación del espectro para la prestación del servicio público de televisión con cubrimiento nacional por parte de operadores privados, y de ahí parte la decisión de viabilidad de dar inicio o no a un proceso de selección de concesionario para uno o más canales de operación privada. Definición técnica que según la última actualización corresponde a:

CLM 20 – SUP 2013 (Remítase a la CLM 5) CLM 21 – MOD 2013 Se reserva la banda para la operación de radiodifusión de televisión. El Plan Técnico de Televisión vigente se entiende incorporado al presente Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y puede ser

consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Televisión. El Plan de distribución de canales puede consultarse en la Tabla 21, sujeto a lo descrito en la CLM 46. (Agencia Nacional del Espectro -ANE-, 2013)

Igualmente se materializa en forma específica, al momento en que la Autoridad Nacional de Televisión determina los requisitos y exigencias que debe cumplirse al momento de surtir la inscripción calificación y clasificación en el Registro Único de Operadores RUO, así como los requisitos que deben cumplir los proponentes al presentarse a la correspondiente licitación, requerimientos que deben ser coherentes con los análisis de mercado y del sector, para no ir en contravía de las normas sobre libre y leal competencia. (ANTV, 2012)

c. A través de la aplicación de los principios que gobiernan las actuaciones administrativas y las específicas de los procesos de selección.

Para puntualizar de una manera clara la manera como se ve representado el principio de la libre competencia en los procesos de asignación del espectro para la prestación del servicio público de televisión con cubrimiento nacional por parte de concesionarios privados, debemos entrar a analizar diversos postulados a través de los cuáles se evidencia su materialización:

Implica el que se genere la selección del concesionario en primer orden, aplicando el mecanismo de selección determinado por la Ley, esto es para el caso concreto el de Licitación Pública, considerado como un “procedimiento de formación del contrato” (Dromi, 1985, p. 423), que busca “la selección del sujeto que ofrece las condiciones más ventajosas para los fines de interés público, que se persiguen con la contratación estatal”, basado en la publicidad de las reglas que han de aplicarse en igualdad de condiciones a todos los interesados, escogiéndose por parte del Estado la que le genera mayor beneficio, (Laso, 1940, p. 176); mecanismo que esta reglado por norma especial y general tal como ya lo hemos referido y concretado, buscando en todo caso satisfacer el interés general inherente al uso eficiente del recurso escaso y la prestación igualmente eficiente del servicio público de televisión, además de la contraprestación que ha de asumir el concesionario por acceder a ellos que se obtiene a través de la aplicación del postulado de la maximización de recursos establecido por el artículo 72 de la Ley 1341.

Pero la aplicación de ese mecanismo de selección, por sí solo no materializa la libre competencia, sino que implica la coexistencia de otros factores: la libre competencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones (Consejo de Estado, 2001); mediante decisión 12037 expreso frente a los referidos elementos lo que a continuación se describe:

- La libre competencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de competencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

- La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración.
- Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes.

En materia de la libre competencia (Elink, 2002, p 53), menciona que “la importancia de definir el mercado radica en determinar cuál competencia podría ser afectada por la práctica”, al citar a Domingo Prigretti enuncia que en consideración de este para que se presente un mundo de mercados perfectos debe contarse con la presencia de los siguientes elementos: “ 1. atomicidad del mercado, 2) homogeneidad del producto, 3) libre entrada en la industria, 4) perfecta transparencia del mercado, 5) movilidad perfecta de los factores de producción de la industria”; culminando en manifestar que ese mercado ideal y de libre concurrencia no existe.

La concurrencia hace referencia a la pluralidad de potenciales interesados en el acceso al uso del espectro para la prestación del servicio, y obviamente partiendo del hecho de que las frecuencias estén determinadas y disponibles según el cuadro nacional de frecuencias. Pero dicha pluralidad debe materializarse desde los actos de inscripción de los potenciales interesados y su presentación en el proceso de licitación pública y permanencia hasta la finalización del mismo.

Dicha concurrencia está limitada por las connotaciones inherentes al régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, así como el contemplado en el régimen especial que se traduce básicamente en la imposibilidad de que los operadores existentes participen en los nuevos procesos de licitación, y a la vez la inviabilidad de que operadores con otro tipo de cubrimiento igualmente lo hagan. Igualmente se limita al cumplimiento de los requisitos previos a la convocatoria pública del mecanismo de selección, esto es al cumplimiento de los requisitos organizacionales, financieros y de capacidad técnica y operacional que implica surtir el proceso de inscripción en el registro de operadores del servicio.

En nuestro país se obtienen los recursos para el funcionamiento de la televisión pública, de los recursos de los operadores privados; y estos han generado un sin número de acciones en contra del Estado Colombiano, lo que pone en riesgo el presupuesto del Fondo para la Promoción y Protección a la Televisión; y por ello ha de poder pensarse en el tiempo en posibilitar la participación de otros operadores en el mercado, y aunado a ello la posibilidad de que los costos de la concesión tengan unos costos fijos y otros variables en el sentir de este análisis se debe incentivar verdaderamente el mercado de la televisión, (Borrero Gonzalez & Bonilla, 2004, p 113-116).

Históricamente la televisión en Colombia ha tenido una breve evolución en su concentración y paso de estarlo en manos de familias de políticos a estarlo en manos de dos operadores privados con posición obviamente dominante o incumbentes (Madrid Aris, 2002, p 73), de lo que

se desprende el que la libertad de información depende de quien la posee para transmitirla (Carreño Rodríguez, 1995, p. 28-39).

Respecto a la oferta de telecomunicaciones, en consideración de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, validando la necesidad de que exista una real competencia en el mercado en México, considera que (OCDE, 2012, P.3-150):

- Se cuenta con una Ley Federal de Telecomunicaciones anticuada e inadecuada, que no da suficientes facultades a la entidad reguladora;
- Un título de concesión deficiente a Telmex, en el que no se incluye una descripción lo bastante detallada de las obligaciones de la empresa;
- El recurso judicial del amparo, que supone la suspensión o desestimación de decisiones de regulación, ha frustrado o retrasado una y otra vez el proceso de regulación, a veces durante años;
- La falta de transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos reguladores, que aumenta la posibilidad de impugnaciones legales;
- México es uno de los pocos países de la OCDE sin regulación asimétrica para empresas con gran poder de mercado;
- Ausencia de regulación de acceso ex ante;
- Ausencia de regulación asimétrica;
- Las sanciones vigentes no son suficientemente disuasivas.
- La revocación de la concesión no parece una solución realista;
- Evaluación y cumplimiento inadecuados de las obligaciones propias de las concesiones;
- Restricciones a la inversión extranjera en el mercado de líneas fijas;
- Percepción en las empresas extranjeras de que, a causa de la regulación ineficiente, el mercado mexicano de las telecomunicaciones es “muy complicado”, lo que desalienta su entrada.

Se menciona como ejemplo a México, ya que a pesar de ser el país con más desarrollo frente al servicio de Televisión en Latinoamérica, presenta barreras de entrada definidas por un organismo competente como lo es la OCDE, orientadas a la regulación que de paso ha generado monopolios de carácter legal e incumbentes refiriéndose a TELMEX, AZTECA, con los que se ha buscado terminar en los últimos años a través de la generación de pluralidad y concurrencia.

El Régimen de la Libre Concurrencia es el supuesto normal y general de la actividad económica en condiciones de igualdad, y la posición dominante lo excepcional y anticompetitivo. En el caso que nos ocupa ya los operadores incumbentes poseen esa posición dominante. (Pérez Ramírez & Carrillo Benito, 2000, p. 228-242)

Suponer condiciones de igualdad entre iguales, al entrar al mercado uno o más operadores de carácter privado, comparativamente frente a la competencia de mercado con los operadores existentes es imposible por obvias razones que se evidencian no solo por las inversiones a realizar, la infraestructura existente, el factor comercial de reconocimiento y de pauta entre otros aspectos. Pero si podemos predicarlas de los interesados en proponer entre sí en condición de nuevos operadores o de operadores entrantes, ya que la regulación existente se las provee desde el punto de vista formal y procedimental, y no nos referimos al sustancial y objetivo ya que cada

operador vendrá a presentarse de forma individual o plural con diferentes condiciones de capacidad y ello no depende de la regulación, que solo se ocupa de poner unas condiciones o exigencias mínimas

La igualdad ha sido una de las categorías más invocadas y utilizadas y señala que:

- a) La igualdad ha actuado y actúa como texto normativo. (...)
- b) Al propio tiempo, la igualdad ha constituido un insoslayable contexto normativo, para la interpretación y aplicación de todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico. La irradiación axiológica de la igualdad ha operado en determinadas ocasiones como una atmósfera para entender y hacer operativas las cláusulas emancipadoras, que se derivan de la definición de nuestro sistema político como Estado social y democrático de derecho que propugna como uno de sus valores superiores la igualdad (...)
- c) (...) la apelación al derecho a la igualdad ha jugado el papel, en demasiadas ocasiones, de un pretexto normativo. (...) Se ha recurrido asiduamente a la igualdad por quienes han visto en ella una artimaña jurídica para extender la tutela del juicio de amparo a supuestos para los que no estaba previsto en el diseño constitucional. (Pérez Luño, 2005, p. 253-257).

El principio de igualdad impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. (Bernal Pulido, Sf, p 1-17)

Igualmente se encuentra el postulado de la maximización, el cual invoca en primer lugar la existencia de pluralidad dentro del proceso de selección y la determinación de un mecanismo económico dentro del proceso de selección que lleve a que los proponentes ofrezcan el mayor valor partiendo de un valor de referencia.

d. La existencia de competencia ya constituida o posicionada en el mercado y sus efectos.

Corresponde a las autoridades competentes validar el estado de los contratos de los concesionarios, los compromisos asumidos por el Estado frente a estos a nivel contractual, analizando cualquier afectación que hubiere frente a los nuevos competidores por causa de la pauta ya adquirida, la infraestructura y su inversión, el mercado ya cautivo, entre otros temas, sin perder de vista la necesidad de satisfacer el interés general.

Conforme se estableció en el documento denominado Resumen Ejecutivo “Diagnóstico del sector de televisión de Colombia y consulta pública para una agenda convergente”

En este sentido y reconociendo la dinámica institucional colombiana y el desarrollo del mercado y del sector, la modificación constitucional y legal adelantada recientemente ha optado por un modelo en el que persiste la coexistencia de dos reguladores, un regulador de mercados/redes y otro de contenidos, cada uno con competencias adecuadas a los efectos del fenómeno de la convergencia tecnológica, y que de acuerdo con los análisis comparativos internacionales presenta mejores perspectivas de desarrollo en cuanto a competitividad se refiere. ” (Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2012, p.9-134)

Frente a la modalidad de televisión abierta determinó la CRC, el concepto refiriéndolo a que esta es “abierta el usuario accede a los contenidos de manera irrestricta sin efectuar pago alguno y existe competencia por pauta publicitaria entre agentes privados y estatales, efecto de lo cual son los anunciantes quienes pagan por acceder a la audiencia”.

e. Condiciones de los contratos existentes pactadas en cada contrato. 140 y 141 de 1997.

No vamos a transcribir el clausulado completo de los contratos y solo haremos referencia a aquellos componentes que sirvan de ilustración al tema propuesto, así (Bonilla Sebá, 2009):

Los contratos de concesión se celebraron para la prestación directa del servicio público del territorio nacional, mediante la operación y explotación del canal asignado; y en consecuencia serian programadores, administradores y operadores del canal, en la frecuencia o frecuencias asignadas.

Su plazo de ejecución se contempló por el término de diez (10) años prorrogables hasta por un término igual y por una sola vez, según las cláusula quinta de los contratos; plazo contabilizado desde la fecha del inicio en su operación (11-01-1999).

Existen valores diferenciales de acuerdo con la Ley; se pactó un precio por el valor de la concesión para la prestación del servicio y el valor por el derecho al uso de las frecuencias de acuerdo con la resolución 0429 del 18-09-1997.⁵

En la cláusula doce de las concesiones se pactó el alcance de la exclusividad, determinando que la CNTV6, solo podría otorgar concesiones de canales nacionales a otros operadores privados a partir del vencimiento del término de los diez (10) años de ejecución de cada contrato.

Igualmente contempla en su cláusula trece, la prohibición de transferir parcial o totalmente el contrato obligándose a la explotación directa del canal durante el tiempo de duración de la concesión.

Como connotación especial solo se les solicito el amparo de cumplimiento del contrato y el de salarios y prestaciones sociales; así como la garantía de responsabilidad civil extracontractual, tal como lo indica la cláusula veinticuatro.

Se pactaron las cláusulas exorbitantes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993. Y en general las demás cláusulas propias de un contrato estatal, sin que amerite algunas de sus cláusulas una mención especial frente al tema que nos ocupa.

⁵ La firma Nieto Chálela celebró contrato con la CNTV a efectos de representarla en los trámites arbitrales que convocará, en contra de los concesionarios CARACOL TELEVISIÓN S.A., RCN TELEVISIÓN S.A y CEETTV S.A., como consecuencia de: (i) la imposibilidad de fijar el valor final de las prórrogas de los contratos de concesión 136 y 140 de 1997 y 167 de 1998, surgida de las inconsistencias observadas por la CNTV en el cálculo del valor de la INPTV realizado por la firma Ernst & Young Audit Ltda., y (ii) el desequilibrio en contra de la CNTV surgido de la imposibilidad de que un tercer canal privado nacional de televisión abierta haya iniciado operaciones a partir del mes de julio de 2010, tal y como se previó para la valoración de las prórrogas de los contratos.

⁶ Entiéndase hoy ANTV

Los contratos han sido objeto de diez modificaciones, la mayoría de ellas frente a la cláusula de la forma de pago de la concesión, alguna para determinar el cubrimiento y expansión de la infraestructura y las últimas tres para reglamentar la prórroga de los mismos; pero de manera general obedecieron esencialmente al hecho de que cada concesionario presento dentro de su propuesta valores sujetos a modelos económicos que preveían la posibilidad de entrada al mercado de un nuevo competidor después de vencido el plazo determinado para el pacto de exclusividad; el cambio de la tecnología terrestre a la digital y el implícito de inversión en la infraestructura para la expansión de la misma, así como su cubrimiento, la verificación del estado de proyección de la pauta publicitaria, entre otros factores, reflejado todo ello en hechos y cifras económicas que fueron analizadas debatidas y sustentadas ante la hoy liquidada Comisión Nacional de Televisión.

La duración de los contratos incluidas sus prórrogas implican por si mismas el que ya estos dos operadores son dominantes en el mercado de la televisión pública con cubrimiento nacional brindado a través de operadores privados; no solamente por el tiempo de duración haciendo uso de las frecuencias asignadas y prestando el servicio público que conllevan una curva de aprendizaje en tiempo real en el manejo de la pauta publicitaria, expansión en infraestructura y cobertura en un espacio geográfico y de necesidades plenamente reconocido en detalle, la inversión efectuada y la proyección del negocio o actividad, manejo de actividades jurídicas, administrativas, de riesgo, técnicas, de personal, y demás inherentes a la prestación.

f. Condiciones de los operadores prestatarios del servicio de espacios de televisión frente a los operadores privados.

Desde la perspectiva netamente legal y reglamentaria cada uno de los operadores existentes en la actualidad, que estén prestando sus servicios a través de espacios de televisión, cuentan con una inhabilidad legal para entrar a hacer parte de un potencial nuevo proponente dentro de las concesiones para el servicio por parte de operadores privados por las connotaciones que se describen, más adelante.

Y dentro de la zona geográfica de cubrimiento ningún operador podrá tener acceso a más de una concesión, elementos relevantes para el desarrollo del presente tema.

Desde el punto de vista de la pauta publicitaria, existe efectivamente una posición dominante dada la concentración de los dos operadores privados de televisión y sus grupos económicos; que en el sentir de algunos columnistas de opinión, dado el análisis de la pauta publicitaria en el que “el valor de la inversión publicitaria neta, es decir la facturada en los Canales Nacionales, la ostentan los Canales Privados Caracol y RCN, con una participación del 88.1 por ciento. En cambio, los Canales Públicos Uno y A, escasamente llegan al 12 por ciento.” (Ramírez Ramírez, 200, p.1)

En todo caso a hoy año 2015 la situación no ha variado en forma visible y sigue dándose esa desventaja de los canales públicos con sus espacios de televisión frente a los operadores privados. Todo ello generado por la condición de exclusividad en la operación por el termino de

10 años , la evolución dinámica del servicio y la audiencia concentrada por el tipo de contenidos que programan en forma competitiva estos dos canales en cada franja.

g. Limitaciones que pudieren presentarse en forma general dentro del desarrollo de una licitación pública en contra de la garantía a la libre competencia.

La Superintendencia de Industria y Comercio ha publicado una guía en la que en veintitrés (23) páginas, determina y considera los actos de colusión como la más grave afectación en contra de la libre competencia, en los procesos de licitación pública en Colombia, fungiendo como superintendente el Doctor José Miguel de la Calle Restrepo, con el auspicio de la Unión Europea: Proyecto “Asistencia Técnica al Comercio para Colombia” Convenio de Financiación DCI/ALA/2007/19-005, afirmando en el numeral 3.1 del documento (Superintendencia de Industria y Comercio. Ministerio de Comercio Industria y turismo. Asistencia Técnica al Comercio en Colombia., 2010, P. 1-25),

El artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, define el acuerdo como todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas. De manera tal, que un acuerdo implica la existencia de unos hechos que permitan colegir un comportamiento consecuente de agrupación de objetivos y finalidades que se identifican entre sí, es decir, una actuación conjunta y mancomunada. Por su parte, la colusión ha sido definida como la acción o efecto de coludir, es decir, el hecho o circunstancia de pactar en contra de un tercero. Sobre este punto ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 26 de enero de 1995, que “las maniobras fraudulentas pueden provenir del acuerdo de las partes (colusión) para perjudicar a terceros, o de una de las partes para perjudicar a la otra”.

Igualmente refiere la mencionada guía:

Entonces, cuando los oferentes coluden entre sí para distorsionar el proceso licitatorio, la adjudicación podría no ser el resultado de un proceso competitivo sino de un acuerdo ilícito que contraría la libre competencia, constituyéndose en una de las principales vías de defraudación al Estado. Eso es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de colusión entre oferentes en licitaciones o concursos, también llamada bid rigging o collusive tendering, la cual se produce cuando empresas, que en ausencia de dicha colusión habrían competido sin compartir información entre sí, se ponen de acuerdo para elevar los precios o disminuir la calidad de los productos o servicios a ser proveídos a adquirentes interesados en obtenerlos mediante un proceso competitivo. Según cifras de la OCDE, los carteles generan un sobreprecio estimado entre 10 y 20% comparado al precio en un mercado competitivo. Es por ello que en los últimos años, las autoridades de defensa de la competencia de diversos países han intensificado sus esfuerzos para identificar e imponer sanciones severas a fin de combatir estas prácticas anticompetitivas.

Así mismo ilustra cuáles son las potenciales formas en las que se materializa la colusión en los procesos de licitación pública, esbozando como ejemplos:

- i. En la etapa de estructuración del proceso de selección y los documentos que hacen parte del mismo:
 - El intercambio de información entre los funcionarios y los futuros proponentes.
 - La fijación de un precio muy bajo, que garantice la adjudicación, pero que dentro de la ejecución se incrementa de manera ostensible dadas algunas connotaciones fijadas en el pliego de condiciones.
- ii. En la etapa de estructuración de las ofertas:
 - Ofertas o propuestas encubiertas (cover bidding) sin posibilidad de ser adjudicatarios del contrato.
 - El retiro de ofertas una vez presentadas
 - El acuerdo de que alguno de los potenciales proponentes no se presenten, previo acuerdo económico.
 - Rotación dentro de los procesos para que todos ganen de acuerdo a un orden pre acordado.
 - División de los contratos de acuerdo con regiones o espacios geográficos que se encuentren en posibilidad de cubrimiento.
 - Acuerdo previo de generar subcontratación de quienes se abstuvieron de presentar propuesta o la retiraron.

Todas estas potenciales manifestaciones de colusión son de difícil soporte probatorio ya que los acuerdos no se surten de forma expresa o escrita y de ello no se dejan rastros documentales, sino que obedecen a indebidas prácticas por sectores, de ahí que sea muy difícil comprobarlos pese a que se detecten o denuncien. Máxime cuando pueden estar cubiertos por figuras o prácticas comerciales legalmente permitidas, o derivarse de una situación de mercado permanente en el tiempo, entre los cuáles se citan sin ser taxativos, algunos mecanismos que en consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio pueden generar algún tipo de alarma, y estos son:

- a. La concentración de mercado, en la que son pocos los potenciales oferentes y que en consecuencia hacen casi inviable la pluralidad y libre competencia, en consecuencia la libre competencia.
- b. El que el mercado presente barreras de entrada ya sea por las exigencias del proceso o por el estado del mercado a que se refiera el proceso.
- c. La consignación del mismo tipo de requisitos o condicionamientos en los pliegos de condiciones en diferentes procesos licitatorios que los hacen idénticos para la participación, lo que implica un conocimiento y una ventaja para quienes han venido participando.
- d. La estabilidad en las condiciones del mercado por presencia de posiciones dominantes o mercados incipientes.
- e. La figura del proponente plural en la que se presentan bajo tal configuración pero solo uno de los miembros resulta ser el ejecutor a cambio de una utilidad para los demás miembros.

- f. La aceptación de las malas prácticas comerciales por parte de cada sector, convirtiéndose en generalizada para poder acceder todos a los contratos del Estado, pese a que legalmente se premia o recompensa a quien delate o colabore con la administración de justicia

3. . ¿Cuáles son los requisitos para poder acceder a una Licitación Pública como proponente para operar desde lo privado el servicio público de televisión, y acceder al uso de las correspondientes frecuencias?

Para poder generar la valoración desde el punto de vista netamente académico de que se habla en el numeral primero, debemos entrar a detallar cuáles son las connotaciones y exigencias de ese mecanismo de selección, para verificarlas frente al marco legal general y especial y los contratos existentes. En efecto tal como lo hemos visto en la selección de estos operadores concurre la aplicación de las normas especiales de Tic, la Ley de televisión y su reglamentación, la Ley general de contratación y los compromisos asumidos por el Estado en los contratos vigentes a la fecha, procedamos en consecuencia a referirnos a ellos orientados a validar el problema jurídico:

3.1. El régimen especial de televisión y sus connotaciones frente al proceso de selección de nuevos concesionarios.

En primero orden se debe considerar por parte de un potencial proponente el hecho de que la Ley⁷ posibilita la inversión extranjera, limitada a un 15% del total del capital social de la sociedad concesionaria y a que el país de origen del inversionista ofrezca la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad; inversión con origen en la industria de la televisión en el país de origen de la inversión, que implique la transferencia de tecnología propendiendo por impulsar y desarrollar la industria nacional.

Igualmente en cuanto a la inversión de nacionales, en la que se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal a pesar de no figurar como accionista, intervenga con capacidad decisoria o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa; no pudiendo ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria

En segundo orden la explotación por parte de concesionarios privados está sujeto de acuerdo con la Ley a lo que determine la Junta Nacional de Televisión, en cuanto a “las posibilidades de disponibilidad del espectro electromagnético, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo”⁸.

En tercer orden la Ley igualmente contempla una posibilidades frente a los límites de expansión de cobertura a los operadores al establecer, por ejemplo: “En la ciudad de Santafé de

7 Inversión extranjera.

8 Ley 335 de 1996 artículo 28

Bogotá, los operadores de televisión local con comercialización, no podrán exceder los límites de una localidad según reglamentación(...)", "Ningún concesionario de Inravisión, ni ningún operador de televisión zonal, podrán ser operadores de televisión local, "Ningún concesionario del servicio de televisión local podrá ser titular de más de una concesión en dicho nivel"(...)"⁹.

Igualmente contempla precisas restricciones para los concesionarios, entre las cuáles deben tenerse en cuenta para nuestro estudio:

- Ninguna persona jurídica que sea concesionaria de la operación de una de las zonas previstas en esta Ley, podrá contratar la prestación del servicio en las demás zonas, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa.
- Tampoco podrán ser adjudicatarios de ninguna zona, las sociedades de las que sean parte los socios de una sociedad que sea titular de una concesión para operar el nivel zonal, o aquellas en cuyo capital participen el cónyuge, o el compañero o compañera permanente de éstos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
- Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas que sean concesionarios de espacios de televisión, podrán contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista de estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión.
- Quien sea concesionario en una cadena o canal de Inravisión no podrá serlo en otra ni directamente ni por interpuesta persona.
- Ninguna programadora podrá llegar a tener dos espacios informativos noticiosos.

En cuarto orden, la Ley especial exige que quienes pretendan participar en los procesos de selección de concesionarios privados deberán entre otros aspectos:

- a) Previamente a la apertura de la correspondiente licitación, surtir el proceso de inscripción, calificación y clasificación del Registro Único de Operadores "RUO"; el cual se surte valorando aspectos tales como "la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía". La vigencia de dicho registro es de dos(2) años y los componentes que se valoraron para dicha inscripción no pueden volver a valorarse dentro de la licitación respectiva
- b) Los criterios que la Junta de la Autoridad Nacional de Televisión determine para la adjudicación de los contratos en el proceso de selección, serán "calidad del diseño técnico, capacidad de inversión para desarrollo del mismo, capacidad de cubrir áreas no servidas, número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y viabilidad económica de programación del servicio", pero podrán incluirse otros.

⁹ ibídem

- c) La Ley igualmente puntualiza que “solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y demuestren de manera satisfactoria capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente”.
- d) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Autoridad Nacional de Televisión;

En quinto orden, debe tenerse claro que mediante Ley 335 de 1996, se estableció en su artículo 13, requisitos específicos, que debemos considerar, en cuanto:

A partir del 1º de enero de 1998, el servicio de televisión será prestado a nivel nacional por los canales nacionales de operación pública y por los canales nacionales de operación privada. Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán ser Sociedades Anónimas con un mínimo de trescientos (300) accionistas. Dichas Sociedades deberán inscribir sus acciones en las Bolsas de Valores.

Quien participe como socio en un Canal Nacional de operación privada, no podrá ser concesionario en los Canales Nacionales de operación pública, ni operador contratista de los Canales Regionales, ni operador ni contratista de estaciones locales de televisión.

En aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes, ningún concesionario en los Canales nacionales de operación privada o beneficiario real de la inversión de éstos en los términos del artículo 52 de la Ley 182 de 1995, podrá ser Concesionario en un nivel territorial distinto del que sea titular, ni participar directamente o como beneficiario real de la inversión en los términos mencionados, en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en un nivel territorial distinto del que sea titular.

De igual forma nadie podrá resultar adjudicatario de más de una concesión dentro del nivel territorial que le ha sido asignado. (...) (Subrayado fuera del texto)

El actual Plan Nacional de Desarrollo, adoptado mediante Ley 1735 de 2015, derogó el inciso noveno del artículo al que hacemos referencia en el acápite anterior, el cual establecía la prohibición consistente en que “Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona”.

Frente a este régimen especial, se puede observar que pone en imposibilidad a los actuales operadores de televisión ya sean públicos o privados de hacer parte de un nuevo concesionario privado de televisión, en condición de potencial proponente.

3.2. Connotaciones específicas del Registro Único de Operadores del servicio de televisión RUO.

Este registro fue objeto de análisis en el componente primario de este trabajo, sin embargo nos adentraremos un poco en cuanto a definir cuáles son los requerimientos que este determina a efectos de poder participar en un proceso de selección como concesionario privado, valiendo la

pena resaltar que dicha reglamentación fue asumida mediante Resolución ANTV 202 de 2012 (ANTV, 2012, p.1-22).

Dicho acto administrativo previamente a su expedición fue objeto de discusión con miembros del sector de la televisión, habiendo presentado observaciones NTC TELEVISIÓN, HV TELEVISIÓN, JUAN SEBASTIAN CORDOBA, JORGE BARON TELEVISIÓN LTD, TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, COLOMBIANA DE TELEVISIÓN S.A.,CM& TELEVISION, RCN TELEVISION S.A. y CARACOL TELEVISION S.A. ,RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA R.T.I. S.A. , EL TIEMPO CASA EDITORIAL – Citytv- y el cual arrojó como resultado el mantenimiento de la vigencia del mismo de dos años a partir del acto individual de registro de cada operador una vez surtido el trámite reglamentario. (ANTV, 2012, p. 1-38).

Dentro del marco de desarrollo de la Agenda Estratégica de la Autoridad nacional de Televisión, se planteó como objetivo generar la reglamentación tendiente a materializar el objetivo inherente a obtener “Apertura del Mercado de la Televisión Abierta y Entrada de Nueva Oferta Televisa”, de lo cual deviene la reglamentación del –RUO-, que determina las siguientes condiciones a ser cumplidas por los potenciales proponentes, en el marco de la operación privada del servicio, específicamente en el anexo número dos de la misma, así (ANTV, 2012, p. 16-20):

En este se determinan como elementos a ser objeto de evaluación y que no podrán ser considerados nuevamente dentro de la licitación en que potencialmente participen:

- a) Estructura organizacional de los participantes, basta con presentar el organigrama de quien aspira a la inscripción, en el que se evidencia la estructura y las funciones que se ejercerían frente a una potencial concesión.
- b) Capacidad financiera, deberán aportar los estados financieros de los dos últimos ejercicios fiscales, con los requisitos y excepciones de Ley. Contar con un capital pagado de \$12.000.000.000.00, y el cumplimiento de los indicadores financieros relativos a liquidez, patrimonio y solidez.
- c) Equipos de los que se dispone, deberá demostrar que tiene el derecho de propiedad o de uso, frente a los mismos requeridos para el ejercicio de una futura concesión, (a través de contratos u otro medio de prueba de conformidad con la Ley).
- d) Capacidad técnica y su experiencia y la de sus socios o accionistas mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales, específicamente producción de material audiovisual, programación de este material, prestación del servicio de televisión de radiodifusión o producción de televisión expresado en un mínimo de horas, equivalentes a su ejecución en más de un año.

3.3. Requisitos de la selección en la Ley del sector de Tic. (Congreso, 2009)

Igualmente ya hemos referido a estos elementos en el primer componente, incluida la posición del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional frente a la inevitable presencia de los mismos en el proceso de selección de los operadores del servicio privado de televisión con cubrimiento nacional y nos referimos a los consagrados en el artículo 72 de la Ley 1341, así (El Espectador, 2010):

- a) **Pluralidad:** “Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente”. Recordemos que el Consejo de estado ha determinado que la intención del legislador es mantener dicha pluralidad desde la inscripción y hasta la finalización del proceso de selección del contratista con su adjudicación o declaratoria de desierta.
- b) **Maximización de recursos:** “En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta”

3.4. Requisitos del Plan Nacional de Desarrollo (DNP, 2015) y régimen general de contratación pública

El actual Plan Nacional de Desarrollo consagrado en la Ley 1753 de 2015, desde sus bases plantea algunos aspectos relevantes frente al tema que nos ocupa, así:

En su artículo 42, manifiesta que el plazo de los permisos para asignación del espectro es de diez años, hecho que ya estaba consagrado en la legislación y determina que su renovación procederá “a solicitud de parte por períodos de hasta diez (10) años”; e indicando que la motivación de dicha renovación debe estar fundada en “entre otros criterios, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, la determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.”

El régimen general de contratación pública, implica que los procesos de selección de los concesionarios este basado en:

- a) Los principios rectores, esto es los descritos en el artículo 23 y desarrollados en normas especiales y las subsiguientes al mencionado artículo,:
 - principios de transparencia, economía y responsabilidad
 - postulados que rigen la función administrativa.
 - las normas que regulan la conducta de los servidores públicos,
 - las reglas de interpretación de la contratación,
 - los principios generales del derecho y
 - los principios particulares del derecho administrativo.

- b) Los conceptos, definiciones, alcances, determinados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su régimen reglamentario.
- c) A los mecanismos que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.
 - Acuerdo de voluntades
 - Aplicación de cláusulas exorbitantes
 - Régimen administrativo aplicable por mora en el cumplimiento o incumplimiento
 - Régimen de dirección, vigilancia y control del contrato
- d) Régimen de reciprocidad y el de preferencia de la oferta de servicios nacionales.
- e) Régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
- f) Por tratarse de un contrato de concesión, no aplica la exigencia del registro único de proponentes y su reglamentación.
- g) Se aplica en general a efectos de agotamiento de las etapas y procedimiento de selección lo dispuesto en el Decreto de unificación 1082 de 2015 en lo que no contravenga el régimen especial.

3.5. Antecedentes relevantes de los análisis previos a los procesos fallidos hasta la fecha y de los que soportan los concesionarios actuales.

Los actuales contratos celebrados con Caracol Televisión S.A., y RCN Televisión S.A., para la operación y explotación de dos canales de televisión de operación privada de cubrimiento nacional por un plazo inicial de diez años, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial, prorrogables por un lapso igual, lo fueron luego de haberse surtido la valoración jurídica, técnica y financiera en cuanto a su viabilidad y las condiciones en que debía procederse, para lo cual se cuenta con los estudios estructurados y obtenidos a través de diferentes contratos de consultoría, con base en los cuáles se conceptuó sobre el tema propuesto y la posibilidad de entrarse a conceder una nueva explotación y operación a través de uno y más canales de televisión, así:

Mediante contrato de consultoría 062, la extinta Comisión Nacional de Televisión, obtuvo el “asesoramiento en forma integral en el proceso de valoración para las prórrogas de las concesiones y el estudio de viabilidad para la entrada de un tercer operador.”, cuyos análisis¹⁰ sirvieron de fundamento para asumir la decisión de prórroga y adición de los contratos, en los que se hizo mención a temas relevantes, que nos permitiremos puntualizar, (Banca de Inversión Equity Investment S.A, 2007, p.1-180)¹¹, así:

10 Documentos e informes que obran en los archivos de los contratos de prórroga como soporte de los mismos.

11 Documentos e informes que obran en los archivos de los contratos de prórroga como soporte de los mismos.

- a. Consideró la consultoría que efectivamente las condiciones de mercado en que fueron pactadas de manera inicial los contratos de concesión iniciales no son comparativos con las que operaban al momento de surtirse el análisis, consideraron “La diferencia entonces entre el contrato inicial de concesión y el contrato de concesión prorrogado estará dada por las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la ocurrencia de la prórroga como vicisitud contractual”.
- b. Recomendó igualmente considerar que era inviable dentro del marco de legalidad concebir en el uso de una prórroga automática, más si podría hacerse uso de analizar la viabilidad de una facultad legal de prórroga del contrato y la configuración de los supuestos que la Ley exige para garantizar la continua y eficiente prestación del servicio.
- c. Consideró frente a la entrada al mercado de un nuevo operador, que los contratos objeto de prórroga comparten el mismo objeto y naturaleza contractual, pero su origen es diferente ya que mientras el inicial estaba condicionado a las circunstancias existentes al momento de su celebración, tanto las prórrogas como la potencial entrada de un nuevo competidor han de considerar como referente necesario los antecedentes y compromisos asumidos por el Estado en los contratos existentes.
- d. Frente al surgimiento o presencia de potenciales circunstancias discriminatorias del mercado, manifestaron que no existía al momento de emitir el informe un escenario que permitiera comparar en condiciones de igualdad a los operadores existentes y a los que potencialmente ingresen al mercado, bajo preceptos de transparencia, selección objetiva, responsabilidad y economía. Condiciones de igualdad que debían validarse desde el punto de vista de:
 - Experiencia
 - Mercado obtenido(audiencia y cubrimiento)
 - Modelos económicos de los concesionarios existentes en su condición de incumbentes frente al valor de las nuevas concesiones.
 - Infraestructura establecida de los concesionarios existentes frente a los nuevos y su capacidad de llegar a acuerdos de negociación para compartirla o no, siendo una opción de Ley y no una obligación. Y adicionalmente el paso de la televisión analógica a la digital terrestre.
- e. Determinaron que son procesos de contratos en ejecución y por contratar que no poseen condiciones equiparables ya que cada uno está caracterizado por diferentes circunstancias objetivas que los rodean, y en consecuencia los mismos no constituyen extremos que puedan ser comparados, y por ello, la exposición a los riesgos, las condiciones en que se encuentran, así como otras variables posibles deben ser tenidas en cuenta de manera separada para cada uno de estos procesos y de esa forma, cualquier comparación que se haga entre los dos, sería una comparación entre dos facetas diferentes.
- f. La cláusula de exclusividad en el mercado durante diez años pactada en los contratos existentes implica que se respete y garantice lo planteado en los modelos de cada uno de los modelos económicos de operadores privados, y el hecho de entrar uno o más operadores

implicaría la violación de dicho pacto contractual con las consecuencias económicas que conlleva para el Estado mismo y los operadores.

- g. El ingreso de uno o más operadores al mercado implica el que su inversión sea mayor cuantitativa y cualitativamente frente a lo que debe invertir la operación incumbente, pese a aproximarse el vencimiento de cambio de televisión analógica a digital terrestre que supone una inversión menor para cualquiera de los dos escenarios. Los operadores preexistentes poseen una ventaja dada por el posicionamiento legítimo en el mercado de medios publicitarios y en el de emisores de contenidos, sino que también les ha implicado el desarrollo de un know how como operadores de televisión nacional.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Televisión –CNTV- (hoy liquidada) y los Canales RCN TELEVISION S.A y CARACOL TELEVISION S.A firmaron en enero de 2009 los actos de prórroga de sus concesiones, con lo cual se garantizó la continuidad del servicio de estos dos operadores por diez (10) años más, y ya frente a los precios de la concesión se tuvieron en cuenta estudios, (Unión Temporal Correval S.A. y Compañía General de Inversiones S.A.CGI, 2008, p.1-38) que sirvieron de insumos específicos y adicionales al estudio anteriormente citado; sin embargo sobrevinida la crisis económica del año 2008 se pidió actualización de dichos informes a través de un nuevo análisis (Carrasquilla, 2009, p.1-32) que presentó la liquidada Comisión Nacional de Televisión, y pactándose contractualmente para los concesionarios existentes:

El precio de referencia inicial fijado de \$187.184 millones por canal, con un techo de \$264.367 millones y un piso de \$110.000 millones, de acuerdo con el comportamiento que tuviera la pauta publicitaria en los años 2009 y 2010. Esta figura consiste en fijar un precio de referencia inicial, con un rango piso y un rango techo y una metodología de ajuste para el precio final. Este será revisado de acuerdo con el comportamiento de la pauta publicitaria.

Para analizar el comportamiento de la pauta de los años 2009 y 2010, se estableció que un auditor escogido de común acuerdo por las partes, recolectaría, verificaría y certificaría estas cifras; con base en la información contable y financiera que para tal efecto deberán reportar a la Comisión Nacional de Televisión –CNTV- (hoy liquidada), los concesionarios de televisión abierta nacional, regional y local y los concesionarios de espacios de televisión, debidamente certificada, tomada de sus respectivos estados financieros y soportada en los libros de contabilidad de cada concesionario

Para tales prórrogas igualmente se tuvo en consideración la Gran Encuesta De la Televisión (Ipsos - Napoleón Franco & Cia., S.A., 2008, p.1-117) desde el punto de vista del consumo, hábitos y contenidos, así como la posibilidad o supuesto que influyo en el valor determinado, consistente en la entrada en operación comercial para el 1 de julio de 2010 de un tercer canal de televisión abierta nacional de carácter privado, evento este último que al año 2015 no ha tenido ocurrencia ni se encuentra en proceso de selección, pese a haberse adelantado algunos procesos fallidos, así:

- 1º Durante el año 2009, el proceso de Licitación Pública No. 001 (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2009), el mismo se contaba con la posibilidad de escoger entre tres

proponentes inscritos en el Registro Único de Operadores –RUO-: Canal 3 S.A. (conformado por City TV, El Tiempo, El Herald, Antena 3, RTI y Finvest). PACSA, Promotora de Actividades Audiovisuales de Colombia, (conformado por el Grupo Latino de Publicidad, Colombia GLP, CMI y Grupo Nacional de Medios) e Inversiones Rendiles (Global Martu, Televisión Venevisión, Diego Muñoz Tamayo, Carlos Mantilla y Marcela Tobón).

2º Durante el año 2010 el proceso de Licitación Pública No.002 (SECOP, 2010), fallido en virtud de que el Consejo de Estado consideró que al contarse con un único proponente, afectaba la selección objetiva y por lo tanto no había lugar a adjudicar el contrato.

Los procesos de selección a que se ha hecho referencia igualmente fueron soportados en los análisis esbozados, mas sin embargo por causas diferentes no prosperaron en su desarrollo y a la fecha no existe un canal en operación adicional a los incúmbentes, en el primer caso con ocasión a pronunciamientos de organismos de control como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República en ejercicio de sus funciones de prevención y control de advertencia respectivamente recomendaron la revocatoria del acto administrativo de apertura de la licitación, al considerar se deben procurar formulas económicas que garanticen la protección de los bienes y servicios a cargo del Estado sin que se cause afectación al patrimonio económico del Estado, y en todo caso propendiendo por garantizar la obtención del cumplimiento del postulado de “maximización de recursos”. En el segundo evento las circunstancias esgrimidas por el Honorable Consejo de Estado fueron mencionadas en el primer componente y las podemos resumir en:

Las condiciones del proceso no garantizan la garantía de “*la promoción de la libre y leal competencia*”, que para efectos económicos implica desde el punto de vista del régimen de las tecnologías de la información y las comunicaciones: (i) libre concurrencia plural de interesados al mercado; (ii) conformación dinámica de los precios;(iii) igualdad y no discriminación en el acceso al espectro electromagnético, esto es, sin privilegios a favor de uno o algunos de los competidores y (iv) transparencia, y selección objetiva; variables que en el sentir del Honorable Consejo de Estado encontraron no pueden faltar y deben conjugar con todas las demás, que implican la estructuración y planeación del negocio, independientemente del procedimiento adoptado, sea o no subasta pública o cualquiera otro que se adopte de acuerdo con la Ley. Siendo igualmente reiterativo en la imposibilidad de viabilizar en el pliego de condiciones la posibilidad de un oferente único, ya que no se cumpliría con los presupuestos legales mencionados.

4. **¿La licitación pública como mecanismo de selección en el caso concreto fortalece u obstaculiza la Libre Competencia?**

Dentro de la literatura legal y doctrinaria no se encuentra un antecedente sobre el tema específico, y de ahí que no podamos asumir posiciones referentes o comparativas para acogerlas, denegarlas o tomar una posición diferente debidamente fundamentada, por lo que modestamente vamos a acudir a realizar un análisis, fundado en la información que hace parte de este trabajo académico y la realidad de la televisión nacional como servicio brindado por operadores privados durante los últimos años, así:

Partimos por mencionar que las disposiciones contenidas en los regímenes especiales de telecomunicaciones, televisión y el general de contratación tienen su fundamento en el cumplimiento de la satisfacción del interés general, mas sin embargo mal podríamos pensar que este está ajustado a cada una de las necesidades y evolución de los mercados que hacen parte individualmente considerados, sino que por el contrario están retroalimentados por la evolución, dinámica y comportamiento de los diferentes mercados a nivel nacional y la experiencia internacional.

Sin embargo cuando observamos en concreto cuál ha sido el comportamiento del servicio público de televisión con cubrimiento nacional prestado por operadores privados en Colombia, se observa que:

- a. Ha sido brindado desde el año 1999 hasta la fecha por dos operadores incumbentes: RCN TV y CARACOL TV.
- b. Que dichos contratos contaron con cláusula de exclusividad durante los 10 primeros años de la concesión, exclusividad que les permitió adquirir una posición dominante del mercado en cuanto a:
 - La experiencia adicional a la demostrada en el proceso de selección en la exploración y explotación y manejo del servicio, lo que involucra situaciones legales, administrativas, técnicas, manejo de riesgos, y demás inherentes a la prestación del servicio.
 - Mercado obtenido (audiencia y cubrimiento)
 - Modelos económicos de los concesionarios existentes en su condición de incumbentes frente al valor de las nuevas concesiones. Siendo necesario recordar que las formas de pago de las concesiones fueron objeto de modificación durante toda la ejecución del contrato inclusive al momento de pactar las prórrogas consecuentes a su autorización.
 - Infraestructura establecida de los concesionarios existentes frente a los nuevos y su capacidad de llegar a acuerdos de negociación para compartirla o no, siendo una opción de Ley y no una obligación.
 - El paso de la televisión analógica a la digital terrestre, lo que implica una mayor penetración con otros servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, los acuerdos que llegaren a suscribirse y la existencia de convenios y contratos para impulsar su implementación, prestación y validación de acuerdo al cubrimiento nacional del servicio que se va promoviendo hasta el 2019.
 - Manejo de casi el 90% de la pauta publicitaria en televisión.
- c. Pese a que la cláusula de exclusividad ya es inexigible, aún siguen gozando de esas ventajas que otorga la exclusividad, dado que a la fecha no ha entrado ningún competidor al mercado, encontrándonos a cuatro años del vencimiento de las prórrogas otorgadas.

- d. La imposibilidad de haberse dado curso a procesos de licitación dentro del marco de la leal y libre competencia, dado que las razones de su frustración se pueden resumir en:
- Estudios que no culminaron en la apertura de un proceso de selección
 - La primera licitación determinaba un valor incoherente con el que corresponde a un servicio de esta naturaleza en consideración de organismos de control y jurisdiccionales.
 - La segunda en cuanto se retiró uno de los proponentes y surgía la imposibilidad legal de dar cumplimiento a los preceptos del artículo 72 de la Ley 1341 de 2009 en cuanto a la pluralidad y la maximización de recursos como elementos indispensables en los procesos de esta naturaleza al involucrar la asignación del espectro radioeléctrico.
 - Desde el año 2011 a la fecha no se han generado esfuerzos por impulsar un nuevo proceso de selección.
- e. Se ha contado con una reglamentación permanente que ha sido evolutiva y dinámica en torno al marco general de las telecomunicaciones, las competencias y el régimen de contratación pública, entre los años 2009 y 2012, pero que con anterioridad y posterioridad a dichas fechas se ha tornado estática.
- f. A hoy nos enfrentamos con una evolución tecnológica que facilita la transmisión desde los celulares, computadores y todo tipo de mecanismos electrónicos por parte de los prestatarios de los servicios de conectividad y telefonía móvil celular.
- g. Ya centrados frente al servicio de televisión, se avecina el cierre de la fecha establecida a nivel mundial –año 2019- a efectos de pasar de la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, a una señal mejorada denominada TDT -Televisión Digital Terrestre, reemplazando la analógica o convencional con la que contamos desde el año 1954, según los antecedentes históricos de que ya nos ocupamos a groso modo.

Consideramos que no están dadas las condiciones para efectos de obtener la participación de nuevos proveedores del servicio de televisión por parte de operadores privados, en razón a que la normatividad no elimina barreras de entrada a nuevos competidores frente a los incumbentes, y en la práctica surgen muchas preguntas que no podremos contestar en el desarrollo de este trabajo académico, pero que si es necesario hacérselas para ver más allá de lo que observamos en la cotidianidad, como lo son:

- ¿Por qué las autoridades competentes no se prepararon para dar curso a procesos de selección de concesionarios a través del mecanismo de selección, bajo los preceptos de avance y dinámica de la regulación normativa propuesta por el mismo Gobierno Nacional?
- ¿Por qué siendo el mismo Gobierno Nacional el generador de las propuestas de modificación normativa, al entrar a disponer el curso de las licitaciones, incurre en fallas que conllevan a su revocatoria ya por que el precio propuesto no sirve de base a una maximización de recursos y se retira un proponente y en otro evento por cuanto no se cumple con las exigencias del artículo 72 de la Ley 1341 de 2009?

- ¿Cuál es la razón para que una vez declarados fallidos estos procesos de selección, no se procede por parte de las autoridades competentes a corregir sus falencias y a dar apertura a nuevos procesos? ¿Se evidenciaron otras falencias?
- ¿Por qué sabiendo las consecuencias de pactar una cláusula de exclusividad, esta se pactó a diez años, y luego de esta quedar inoperante el Estado no ha hecho nada para modificar los valores de las concesiones incumbentes que montaron sus modelos económicos basados en la entrada de nuevos competidores y a hoy las condiciones del mercado los hacen exclusivos prestatarios?
- ¿Por qué razón no se ha obtenido un registro plural en el Registro Único de Operadores?
- ¿Por qué encontrándonos a cuatro años de vencimiento de las concesiones incumbentes no se ha podido obtener la participación en este tipo de procesos de selección, que evidencie la libre competencia del mercado de televisión de operadores privados?

Podrán surgir muchas otras preguntas al respecto, mas sin embargo nos limitaremos a resolver bajo nuestra consideración si la licitación pública como mecanismo de selección permite la participación bajo preceptos de libre competencia de nuevos competidores del mercado.

La respuesta es que consideramos que tal como está dispuesto el mercado incumbente durante los últimos dieciséis (16) años, no es explicable el hecho de que no haya entrado al mercado de operadores privados prestatarios del servicio de televisión, y las razones que determinen esa ausencia de competencia puede estar dada en las condiciones de orden legal, reglamentario y contractual vigente que se constituyen en barreras de entrada a nuevos competidores, y que podrían ser eliminadas para favorecer la competencia nacional e internacional, nos referimos a eventos precisos como:

- a. La posibilidad de eliminar la limitante de inversión extranjera dentro de un proponente futuro concesionario del servicio, ya que esto impide que libremente un prestatario legal de televisión legalmente constituido en su país de origen, que cuente con experiencia, nuevas tecnologías y la capacidad operacional para brindar el servicio en Colombia, lo pueda hacer. Obviamente dentro del marco de aplicación del principio de reciprocidad, veamos cómo se encuentra consagrada la limitante a la inversión extranjera:

Ley 680 de 2001. Artículo 1°. El artículo 34 de la Ley 182 de 1995, quedará así: Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión.
La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.”(Subrayado y resaltado nuestro y fuera del texto)

La norma en comento, igualmente estableció en su artículo segundo el que los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando éstos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión (hoy liquidada), entiéndase Autoridad Nacional de Televisión –ANTV-, siempre y cuando éstos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

Determinando que en todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas resultantes, estarán sometidas a las siguientes limitaciones y restricciones:

- a) Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión a un canal;
- b) Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal;
- c) Ningún concesionario podrá tener más de un informativo noticiero diario.

Pero en definitiva la autorización prevista en la Ley, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Con una connotación especial frente al tema y es el de que los tratados de libre comercio existentes a la fecha suscritos y debidamente ratificados por Colombia, se hace exclusión expresa de los servicios de televisión; en este sentido las estipulaciones contenidas en los referidos tratados solo aplican para los servicios de telecomunicaciones diferentes al de la televisión.

En este esquema, se exigirá un certificado emitido por la respectiva Misión Diplomática Colombiana, en la cual conste que los Proponentes colombianos gozan de la oportunidad de participar en los procesos de contratación pública en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales de su país.

Se sugeriría no limitar la inversión extranjera y abogar por que los tratados de libre comercio cubrieran este tipo de servicio de telecomunicaciones sin excluirlo, ya que ello no contribuye en ninguna manera a la libre competencia a nivel internacional.

- b. Además de las inhabilidades generadas en aplicación de la inversión extranjera y a las cuáles ya hicimos referencia en el literal a anterior, deben tenerse en consideración la posibilidad de eliminar otras que obran en el régimen especial de televisión que impiden que los operadores diferentes a los zonales hagan parte de un proponente para la televisión zonal, esto es de cubrimiento nacional con carácter privado.

Podría autorizarse a los concesionarios de espacios de televisión, la posibilidad de asociarse con operadores de telecomunicaciones, telefonía móvil o internet, con un porcentaje accionario y una capacidad operacional y unos años de experiencia en producción y trasmisión de contenidos para la prestación del servicio a nivel nacional

como operador privado.

- c. El ámbito geográfico de cubrimiento es una limitante al considerarse como inhabilidad, debiendo mantenerse obviamente la imposibilidad de que los actuales operadores privados se presenten mientras estén vigentes sus concesiones, se debería permitir el que operadores privados con otro tipo de cubrimiento o que hagan parte de concesionarios plurales se asocien para presentarse dentro de los nuevos procesos, aun manteniéndose una limitante de participación accionaria.

Tal como está planteado el régimen de inhabilidades, conlleva a que los operadores opten por acudir a figuras de evasión, al vender sus acciones o participación dentro de las concesiones, a renunciar a ellas y crear nuevas firmas jurídicas o asumir estrategias de todo orden tendientes a no quedar inhabilitados, a actuar como subcontratistas dentro de los nuevos potenciales concesionarios o a servir como cara de un contratista cuando realmente quien ejecuta una concesión y uno ya existente, y diversidad de figuras por las que pueden optar en un marco de aparente legalidad y de colusión difícilmente comprobable.

- d. Frente a los requisitos previos a la licitación pública es decir los inherentes a que se genere el correspondiente registro calificación y clasificación del operador del servicio de televisión, de acuerdo con las clasificación asumida por la Ley.

Es importante validar el que los potenciales proponentes reúnan unas condiciones de capacidad legal, técnica, operacional y demás exigencias del reglamento determinado en la resolución 202 de 2012, sin embargo habrá que validar que tan objetivos son esos requerimientos frente a la libre competencia del mercado, y si estos están estructurados frente al potencial mercado que pueda entrar incluyendo otros operadores de telecomunicaciones que pudieran prestar el servicio así fuese en condición de proponente plural o si solo está basado en los actuales prestatarios incluidos los diferentes niveles regionales de cubrimiento y el comportamiento de la pauta y su proyección a largo plazo.

De acuerdo con el análisis y participación previa a la expedición del acto reglamentario que se encuentra publicado, los dos últimos factores son los que tienen injerencia en su definición sin embargo consideramos que los requerimientos dado el avance de las nuevas tecnologías deben enfocarse a que puedan ser cumplidos por diferentes miembros del mercado de las telecomunicaciones dada la diversidad de servicios que pueden estos prestar.

En este punto debemos hacer claridad en el hecho de que legalmente no están limitadas las participaciones de otros miembros del sector de telecomunicaciones, sin embargo al momento de plasmar exigencias relativas a capacidad e infraestructura, se plasman exigencias relativas a demostrar la propiedad o acceso a los equipos e infraestructura requerida para Sistemas de Edición, Estudios de Grabación con Parrilla y Consola de Iluminación, Salas de Control de Producción, Salas de Control Máster, Unidades Móviles, equipadas con: Vehículo, Fuente de Energía, Monitores, Cámaras, Switchers e Iluminación. Sistema de Microondas Portátil 1 Uplink Satelital Portátiles (Fly Away), Instrumentación de Control Técnico por Área en la Cadena de valor, Servidores de

almacenamiento: Principal De respaldo, anexando descripciones de los equipos antes mencionados, así como del sistema de programación, de la automatización de comerciales, de la automatización de la sala de control y del laboratorio de mantenimiento. En general esto conlleva a aliarse con un operador existente en cualquier nivel territorial.

Y frente a la experiencia deben acreditar experiencia en:

- (i) Producción de material audiovisual que se haya transmitido a través de un canal o concesionario de televisión.
- (ii) Programación de material audiovisual transmitido a través de un canal o concesionario de televisión.
- (iii) Prestación del servicio de radiodifusión de televisión

Que igualmente conlleva a que haya alianzas de mercado con los operadores ya concesionados y no otros, ni en forma individual. Cuando cualquiera de los dos componentes podría ser objeto de subcontratación y en nada valida un tema de capacidad, más la experiencia podría ser de no concesionados en otro país o que preste el servicio no al Estado sino a requerimientos privados de cubrimiento.

- e. En cuanto a los requerimientos de la licitación estos deberían limitarse a capacidad de generar novedad en los contenidos debidamente validados y la propuesta económica que incluya un potencial análisis de crédito tercerizado a través de un banco al expedir un certificado de cupo de crédito, para validar las condiciones actuales del proponente.

En el evento en que se permita plasmar otras exigencias estas deben fundarse en la situación real de los potenciales proponentes y la situación actual del mercado.

Ya frente al valor de la concesión que excluye el precio que deben cancelar por concepto del acceso al uso de las frecuencias que se define por acto administrativo, y que solo hace referencia al valor de retorno por la prestación de servicio, si bien debe partir de un valor de referencia definido por el Gobierno Nacional, este valor debe estar definido por esquemas basados en supuestos fijos y variables del mercado debidamente determinados en la Ley, para evitar cualquier tipo de subjetividad por parte de quienes hacen parte de la estructuración de los procesos de selección.

Igualmente el legislador ha de considerar claramente el evento de un único proponente a efectos de obtener esa maximización de recursos de que habla el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, definiendo el procedimiento y las reglas básicas de las cuáles puede partir la administración para llegar a la maximización de los recursos. Lo anterior para evitar el que se declare desierto un proceso en cuanto no se mantenga la pluralidad desde que se surte el registro hasta la adjudicación del proceso.

- f. La validación efectiva de que estén dadas las condiciones para generar la expectativa de la apertura de un proceso de selección de contratista con las implicaciones que ello tiene. Y nos referimos al hecho de que no puede hablarse de un tercer cuarto o quinto canal,

cuando no se tienen a disposición las frecuencias necesarias y requeridas, o no se tiene un número de potenciales proponentes debidamente inscritos, o no se cuenta con la información financiera que nos permita determinar en su justa medida los requerimientos a los proponentes o el precio base de la concesión y en general sin contar con todos los elementos que seriamente conlleven a la generación de un mecanismo de selección de esta magnitud.

- g. Un aspecto que ayudaría a eliminar los comportamientos adversos a la libre competencia sería el determinar verdaderos indicadores de valoración de la prestación del servicio; aunado al hecho de estipular claramente un mecanismo de vigilancia y control en la prestación, ya que los operadores actuales han sido objeto de intervención solo desde mediados del año 2014, siéndolo antes a través de funcionarios de la hoy liquidada comisión quienes no contaban con la disponibilidad y capacidad operacional para ejercer una adecuada vigilancia y control de los contratos.

Somos conscientes de que eliminar todas las barreras de entrada al mismo tiempo dejarían sin exigencia al proceso de selección, pero sí podrían entrarse a analizar la conveniencia de algunas de ellas para facilitar y permitir la libre competencia siendo de trascendencia legal las determinadas en los literales a, b y c.

5. Conclusiones.

Como lo hemos validado el proceso de selección de operadores privados para la prestación del servicio público de televisión con cubrimiento nacional debe generarse por disposición legal a través del mecanismo de selección de contratista de la Licitación Pública, por expresa consagración de los regímenes especiales de telecomunicaciones, de televisión, de espectro electromagnético y el general de contratación pública.

El referido proceso de selección de contratista tiene doble propósito, respecto de un servicio y un bien relevantes y objeto intervención por parte del Estado; esos propósitos son otorgar la concesión para la prestación del servicio público de televisión y a su vez conceder el permiso para el uso de las frecuencias. Con ocasión a cada uno de ellos el concesionario debe cancelar al Estado los valores y conceptos que ello implican, frente al servicio el definido en la licitación pública generarse el proceso de maximización de recursos y el segundo será el valor determinado por el uso de las frecuencias mediante acto administrativo preexistente a la licitación pública.

Dentro de la complejidad que involucra el desarrollo del proceso de selección, al estar enmarcado por diferentes regímenes y objetos, se deben de resaltar como de su esencia misma el que este precedido de convocatoria pública, de la cual se “debe” obtener una manifestación plural de interesados, pluralidad que debe permanecer y mantenerse desde la etapa previa de Registro, Inscripción y Clasificación en el RUO, hasta el momento de la adjudicación de la licitación pública correspondiente; y a la vez esta competencia esa presencia de múltiples interesados debe estar llamada a garantizar la libre competencia y la maximización de recursos para el Estado.

El análisis académico que se valida en el presente trabajo de investigación está dada desde la óptica de garantizar la pluralidad, la libre competencia bajo parámetros de igualdad y equidad entre los interesados y de estos frente a los operadores incumbentes en los aspectos que tengan injerencia en el proceso de selección de contratista.

Es así como la única ocasión en la que nuestro país ha hecho este tipo de selección tuvo ocurrencia en 1996, selección que dio lugar a las concesiones de los operadores incumbentes, y ya desde hace 19 años estando próximas a vencerse los contratos ya prorrogados a los concesionarios, no ha existido una sola posibilidad de adjudicar un nuevo canal de estas connotaciones; existiendo el riesgo no solo de que no exista un nuevo tercer, cuarto o quinto canal, sino que nos quedemos sin los incumbentes, hecho que está muy próximo a acaecer.

Inicialmente el Estado pactó una cláusula de exclusividad de 10 años con los operadores incumbentes, cláusula que aun cuando no rige sigue operando por las circunstancias de mercado y ausencia de competitividad; y efectivamente el Gobierno Nacional ha dejado plasmado el interés y la necesidad de generar esa competencia y obtenerla a través de los mecanismos existentes, sin embargo estos han sido fallidos por circunstancias inexplicables en la medida en que las disposiciones se aplican e interpretan en forma inadecuada, se mantiene un régimen legal que no garantiza el que haya esa libre competencia y concurrencia de mercado y no se genera acción alguna para mitigar la ventaja competitiva de los incumbentes frente a potenciales nuevos competidores. Y la latencia de que quedemos sin operadores privados del servicio nos conduciría de un atraso de casi 21 años de evolución en el servicio, sin hablar de las consecuencias que ello trae basados en los incumplimientos de cometidos estatales definidos en la Ley.

Los operadores incumbentes poseen de manera evidente una posición ventajosa frente a potenciales nuevos interesados, cuyas causas podrían constituir circunstancias discriminatorias de mercado, que han sido generadas y propiciadas, por las disposiciones contractuales y la inercia ante la efectividad de obtener el funcionamiento operación y servicio por parte de otros interesados, y nos referimos a circunstancias tales como: la cláusula de exclusividad pactada y que a hoy aunque no está vigente opera de hecho, la inversión ya efectuada en materia de infraestructura y el hecho de que compartirla no es una obligación sino simplemente un evento que la Ley posibilita, la ostensible ventaja del manejo y control de la pauta publicitaria y los negocios que ello implica, el mercado obtenido a la fecha en cuanto a audiencia y contenidos, la madurez de los modelos económicos de los operadores frente a un nuevo competidor.

Se cuenta con un marco regulatorio desde el punto de vista de los regímenes especiales de telecomunicaciones, de televisión y el general de contratación pública, con pronunciamientos jurisprudenciales que apuntan a la aplicación adecuada y eficiente de este marco de legalidad y en especial a garantizar la libre competencia, sin embargo es evidente que en la práctica ello no tiene ocurrencia tal como lo hemos validado al dar respuesta al problema jurídico planteado, y el soporte de ello son los pronunciamientos jurisprudenciales que fueron objeto de mención y análisis en nuestro trabajo, efectuados por organismos de control, Corte Constitucional y Consejo de Estado. Constituyéndose en una barrera de entrada el hecho de que pese a los intentos efectuados, no se hayan superado las causas generadoras y dispuesto el reinicio de los procesos correspondientes, lo que daría a entender que habría mucho más de fondo de que resolver, esto es

que no solo había deficiencias en los aspectos determinados en los pronunciamientos sino más de fondo.

Adicionalmente a ello surge la necesidad de que se entre a revisar algunos aspectos normativos que pueden constituirse como limitante a esa plural-participación, concurrencia y libre competencia, y nos referimos a los límites e inhabilidades que se generan en torno a la inversión extranjera y el beneficiario real, las inhabilidades existentes en virtud de la operación en diferentes niveles de cubrimiento geográfico, la necesidad de que se plasme una sinergia y coherencia entre las exigencias del RUO y las propias del mecanismo de selección de contratista, el que la valoración económica este dada por presupuestos en su base de carácter legal que no impliquen la subasta como una única herramienta de maximización, y que en consecuencia permite la acaencias de que exista un solo potencial proponente, sin que ello se convierta en una regla de proponente exclusivo que es un tema legalmente diferente.

Bibliografía

- Agencia Nacional de Contratación Pública. (25 de 10 de 2010). Detalle del Proceso Número CNTV-LP-002-2010. Adjudicación del Contrato de Concesión para la Operación y Explotación de un Tercer Canal de Televisión de Operación Privada de Cubrimiento Nacional, en las condiciones y términos que se determinan en el Pliego. (C. C. eficiente, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 01 de Septiembre de 2015, de <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-1-54504>
- Agencia Nacional de Contratación Pública. (16 de 09 de 2009). Detalle del Proceso Número CNTV-LP-001-2009 Tercer canal de televisión. <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=10-1-54504>, Bogotá, Colombia: Colombia Compra Eficiente SECOP. Recuperado el 20 de Septiembre de 2015, de <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=09-1-42636>
- Agencia Nacional de Contratación Pública. (2009). *LICITACION PUBLICA 001 DE 2009*. <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=09-1-42636>: SECOP.
- Agencia Nacional del Espectro -ANE-. (2013). <http://www.ane.gov.co>. Obtenido de <http://www.ane.gov.co/index.php/component/jdownloads/finish/3/680.html?Itemid=0>
- Agencia Nacional del Espectro -ANE-. (sf). Obtenido de www.ane.gov.co: http://www.ane.gov.co/cnabf/modulos/buscar_glosario_abc.php?letra=A&id=16
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá.D.C: Impre Andes S.A.
- Autoridad Nacional de Televisión ANTV. (03 de 12 de 2012). Anexo Numero Dos . Resolución 202 de 2012. Registro Unico de Operadores. *Condiciones para Interesados en la Operación del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional*. Bogotá, Colombia: Autoridad Nacional de Televisión. Recuperado el 17 de Septiembre de 2015, de www.antv.gov.co.

- Autoridad Nacional de Televisión ANTV. (12 de 12 de 2012).
http://www.antv.gov.co/sites/default/files/121210_docrespuestas_rou.pdf. Obtenido de Autoridad Nacional de Televisión:
http://www.antv.gov.co/sites/default/files/121210_docrespuestas_rou.pdf
- Autoridad Nacional de Televisión ANTV. (12 de 12 de 2012). Respuestas a Comentarios del Sector a la Propuesta del Registro Unico de Operadores RUO del servicio de TV. *DOCUMENTO DE DESARROLLO*, 38. Bogotá, Colombia: Coordinación Normatividad Protección y Promoción. Recuperado el 20 de septiembre de 2015, de www.antv.gov.co/sites/default/files/121210_gocrespuestas_rou.pdf
- Autoridad Nacional de Televisión ANTV. (03 de 12 de 2012). Resolución 202 de 2012. Reglamenta el Registro Unico de Operadores RUO del Servicio de Televisión de que tratan los artículos 48 y 49 de la Ley 182 de 1995 y 10 de la Ley 335 de 1996. 27. Bogotá, Colombia: Coordinación de Normatividad, Protección y Promoción. Recuperado el 5 de octubre de 2015, de http://www.antv.gov.co/sites/default/files/resolucion_202_de_2012_rou.pdf
- Banca de Inversión Equity Investment S.A. (2007). Valoración Para Las Prórrogas de Concesiones de Canales Privados y Estudio de Viabilidad de Un Tercer Operador. *Consultoria Informe Final*, 180. Bogotá, Colombia: Contrato 062. Recuperado el 9 de mayo de 2015, de <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=09-1-42636>
- Banco de la República. Subgerencia Cultural. (2015). *Los medios de comunicación audiovisual*. Obtenido de www.banrep.gov.co:
http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetaareas/comunicacion/medios_audiovissuales
- Bernal Pulido, C. (Sf). El Juicio a la Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. 18. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 4 de Septiembre de 2015, de EL JUICIO DE LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA:
http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf
- Borrero Gonzalez, J. I., & Bonilla, E. (2004). *Regulación y Concesiones de la Televisión Colombiana: Destellos Y Sombras* (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Centro de Investigación para el Desarrollo -CID- Universidad Nacional. Recuperado el 13 de junio de 2015.
- Bonilla Sebá, E. C. (02 de 03 de 2009). La prórroga de concesiones RCN y Caracol un mal negocio para el país. La decisión de la CNTV no garantiza el derecho a la información, asume un riesgo económico excesivo y confirma la debilidad de esta institución. Bogotá, Colombia: Razonpublica.com. Recuperado el 12 de diciembre de 2014, de <http://www.razonpublica.com/index.php/econom%C3%ADa-y-sociedad/426-la-prga-de-concesiones-a-rcn-y-caracol-un-mal-negocio-para-el-pa.html>.
- Carrasquilla, A. (5 de 01 de 2009). "Precio de las Licencias de Televisión Abierta Para el Nuevo Período Regulatorio 2009-2018",. *Valoracion Viabilidad de un Tercer Operador*. Bogota, Colombia. Recuperado el 30 de Octubre de 2015, de <http://www.contratos.gov.co>
- Carreño Rodríguez, C. B. (1995). *El nuevo aire de la Televisión en Colombia: Entre la libertad y la Incertidumbre* (Vol. 1). (U. Javeriana, Ed.) Bogotá.: Facultade de Comunicación y Lenguaje de la Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 30 de Abril de 2015

- Comisión de Regulación de Comunicaciones. (23 de 03 de 2012). Resumen Ejecutivo “Diagnóstico del Sector de Televisión de Colombia y Consulta Pública para una Agenda Convergente” Documento de Consulta Regulación de Mercados. 134. Bogotá, Colombia: Comisión de Regulación de Comunicaciones. Recuperado el 13 de Abril de 2015, de https://www.crcm.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2012/Actividades_Regulatorias/diagnostico_television/RESUMEN%20EJECUTIVO%2023032012%20publicacion_sin_cc.pdf
- Congreso de la Republica. (11 de 12 de 1995). Ley de televisión. *Ley 182 de 1995*, 36. (I. Nacional, Recopilador) Bogotá, Colombia: Diario oficial 141478. Recuperado el 11 de 30 de 2015, de www.mintic.gov.co
- Congreso de la República. (20 de diciembre de 1996). *Ley 335 de 1996. Creación legal de la prestación del servicio público de televisión por parte de operadores privados*, 33. Bogotá, Colombia. Recuperado el 5 de Junio de 2014, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co>:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7155>
- Congreso de la República. (28 de 07 de 1999). Obtenido de www.mintic.gov.co:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0506_1999.html
- Congreso de la República. (08 de 08 de 2001). Obtenido de www.mintic.gov.co:
<http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-3686.html>
- Congreso de la República. (16 de 07 de 2007). Obtenido de www.secretariassenado.gov.co:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1150_2007.html
- Congreso de la República. (30 de 07 de 2009). Ley 1341 de 2009. Régimen Legal del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 34. Bogotá., Colombia: Secretaria del Senado. Recuperado el 22 de Junio de 2014, de www.alcaldiabogota.gov.co:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36913>
- Congreso de la República. (12 de 07 de 2011). Obtenido de www.esap.edu.co:
http://hermesoft.esap.edu.co/esap/hermesoft/portal/home_1/rec/arc_12254.pdf
- Consejo de Estado. (19 de 07 de 2001). Concepto Jurisprudencial Sobre la Licitacion Publica como Mecanismo de Selección de Contratista Radicación 11001-03-26-000. Bogotá, Colombia: Relatoria. Recuperado el 23 de Agosto de 2014, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13311>
- Consejo de Estado. (14 de 02 de 2012). Obtenido de www.consejoestado.gov.co:
http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_baa8bb24310f0132e0430a0101510132
- Constitucional, S. P. (2010). *Sentencia modulativa*. Bogotá.: Relatoria.
- Coordinación de Normatividad, Protección y Promocion ANTV. (sf de 10 de 2012). Obtenido de www.antv.gov.co:
http://www.antv.gov.co/sites/default/files/121003_dcregulatorio_ruo.pdf
- Coordinación de Regulación, Relaciones de Gobierno y Asesoría CRC. (2015). *Simplificación Normativa para Promover la Competencia y la Inversión*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (14 de julio de 2010). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-570-10.htm>
- Corte Constitucional. (14 de 07 de 2010). www.corteconstitucional.gov.co. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-570-10.htm>

- Corte Constitucional. (19 de 03 de 2014). Obtenido de /www.corteconstitucional.gov.co:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-172-14.htm>
- Corte Constitucional. (08 de 05 de 2013). Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-263-13.htm>
- Dallos Jabbour, G. A. (2014). *El ABC de la selección objetiva en la asignación del espectro radioeléctrico con pluralidad de interesados*. Bogotá: Zetta Comunicaciones S.A.
- Dávila Vinuesa, L. G., & Neyva Morales, A. I. (2015). *Contratación Administrativa (Decreto 1082 de 2015)*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Daza Duarte, S. P., & Quinche Pinzón, R. H. (01 de 03 de 2015). Obtenido de
www.unilibre.edu.co:
<http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc3.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación. (26 de mayo de 2015). Obtenido de
<https://www.dnp.gov.co/Paginas/Normativa/Decreto-1082-de-2015.aspx>
- Departamento Nacional de Planeación DNP. (09 de 06 de 2015). Bases Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un Nuevo País. Ley 1753 de 2015. 793. Bogotá, Colombia: DEpartamento Nacional de Planeación. Coordinación de Comunicaciones y Relaciones Públicas. Recuperado el 26 de Julio de 2015, de www.dnp.gov.co:
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Bases%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo%202014-2018.pdf>
- Dromi, J. R. (1985). *La licitación pública* (Vol. 2a Edición). Buenos Aires, Argentina: Astrea. Recuperado el 21 de Septiembre de 2015
- El Espectador. (8 de 01 de 2010). Carlos Gustavo Arrieta explica la decisión de la CNTV. *El asesor jurídico del organismo habla de la revocatoria de licitación del proceso del tercer canal*, pág. 1. Recuperado el 13 de marzo de 2015, de
<http://www.elespectador.com/entretenimiento/arteygente/medios/audio-carlos-gustavo-arrieta-explica-decision-de-cntv>
- Elink, P. (2002). *Tratado de Defensa de la Libre Competencia. Legislación Doctrina y Jurisprudencia Regulatoria de la Libre Competencia* (Vol. 1). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 1 de Agosto de 2015
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2011). Obtenido de
[/www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx):
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/6/art/art1.htm>.
- Ipsos - Napoleón Franco & Cia., S.A.,. (01 de 03 de 2008). contrato No. 116 de 2007, Ipsos - Napoleón Franco & Cía S.A.,Elaboración del Estudio de Hábitos, Usos y Preferencias de Televisión en Colombia. . *Gran Encuesta de la Televisión en Colombia*, 117. Bogotá, Colombia: Ipsos-Napoleon Franco. Recuperado el 22 de Marzo de 2015, de
www.contratos.gov.co
- Laso, E. S. (1940). *La licitación Pública*. Montevideo, Uruguay: Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho. Recuperado el 27 de Agosto de 2015
- Madrid Aris, M. (2002). *Terminos Técnicos de Telecomunicaciones*. Miami Beach, FL, Estados Unidos de Norte America: ICMAS Ltda. Public Utility Reaserch. Recuperado el 16 de Marzo de 2015

- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (12 de 04 de 2012).
Obtenido de www.mintic.gov.co: <http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-3546.html>
- Miranda Londoño, A. (1997). *Abuso de la Posición Dominante. Perspectivas de la Aplicación en Colombia a la luz del Derecho Comparado*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho de la Competencia.
- Moreno Molina, J. A. (2006). *Los principios Generales de la Contratación de las Administraciones Públicas*. Bormazo Albacete.
- Organización Internacional de Telecomunicaciones-ITU-. (12 de 02 de 2015). Obtenido de www.itu.int/es: <http://www.itu.int/es/about/Pages/default.aspx>
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico(OCDE). (01 de 10 de 2012). Estudio Sobre Políticas y Regulación de Telecomunicaciones en México. 161. México, México: OCDE Publishing. doi:<http://dx.doi.org/10.1787/9789264166790.es>
- Pérez Luño, A. E. (2005). *Dimensiones de la Igualdad* (2a ed.). Madrid, España: Dykinson S L Melendez Valdez. Recuperado el 30 de Agosto de 2015
- Pérez Ramírez, B., & Carrillo Benito, E. (2000). *Desarrollo Local. Manual de Uso* (Vol. 1). (A. Universidad Nacional, Ed.) Madrid, España: ESIC. Recuperado el 26 de Junio de 2015
- Presidencia de la República. (10 de enero de 2012). Obtenido de www.funcionpublica.gov.co: <https://www.funcionpublica.gov.co/normativa>
- Presidencia de la República. (30 de 12 de 1992). Obtenido de www.alcaldiabogota.gov.co: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38168>
- Presidencia de la República. (19 de 01 de 2010). Obtenido de www.alcaldiabogota.gov.co: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38669>
- Ramírez Ramírez, A. (20 de 09 de 2001). Una Peligrosa Posición Dominante. *El Tiempo.*, pág. 1. Recuperado el 30 de Agosto de 2015, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-656496>
- Superintendencia de Industria y Comercio. Ministerio de Comercio Industria y turismo. Asistencia Técnica al Comercio en Colombia. (sf de sf de 2010). *Guía Práctica para Combatir la Colusión en las Licitaciones Públicas* (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Convenio de Financiación DCI/ALA/2007/19-005. Recuperado el 5 de Octubre de 2015, de http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/articulos/2010/Guia_Contratacion.pdf
- Tapias Perdigon, C. (2000). *Aspectos Prácticos de la Contratación Pública. Ley 80 de 1993 explicada y comentada. Solución a inquietudes frecuentes*. (1 ed., Vol. 1). Bogotá., Colombia.: Casa Editorial Grupo Ecomedios. Recuperado el 18 de Julio de 2014
- UIT. (sf de sf de 2013). Obtenido de www.ane.gov.co: <http://www.ane.gov.co/index.php/component/jdownloads/finish/3/680.html?Itemid=0>
- Unión Temporal Correval S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa y Compañía General de Inversiones S.A.CGI. (2 de 12 de 2008). *EScenarios de Valoración. Modelación Conjunta Bancas de Inversión. Valoración de Concesiones de Televisión Abierta Privada Nacional*. Recuperado el 29 de Septiembre de 2015, de <http://www.contratos.gov.co>: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=09-1-42636>
- Unión Temporal Valoración Concesión TV Abierta . (2008). *Modelo Base de valoración y recomendación en materia de tipificación y asignación de riesgos*. Bogotá: Contrato 035.

Universidad de Alcala. (sf). Obtenido de Universidad de Alcala:

http://www3.uah.es/bibliotecaformacion/BPOL/FUENTESDEINFORMACION/normas_tecnicas.html